

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0203-2024, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0344/2024, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0344/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0203-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Juana de los Ángeles Pérez Vargas, mediante instancia de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veinticuatro (28/06/2024), recibida en la Junta Electoral del Distrito Nacional el día diecinueve del mes de julio del año dos mil veinticuatro (19/07/2024) y en la Secretaría de este Tribunal el día veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro (25/07/2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Juana de los Ángeles Pérez Vargas, registrada con el Número de Evento 034-01-2017-01-00001863, asentada bajo el núm. 000327, Libro núm. 00070 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0327, año 1957, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao; incoada por Juana de los Ángeles Pérez Vargas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-4096885-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 27, sector Llano de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; representada por la Lcda. Julissa Danelba Hernández de Taveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0089189-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esq. Villanueva núm. 16, provincia Puerto Plata; mediante instancia de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veinticuatro (28/06/2024), recibida en la Junta Electoral del Distrito Nacional el día diecinueve del mes de julio del año dos mil veinticuatro (19/07/2024)

Expediente núm. TSE-12-0203-2024.

Sentencia núm. TSE/0344/2024, del siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

y en la Secretaría de este Tribunal el día veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro (25/07/2024).

2. Pretensiones de la solicitante

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en su conclusión copiada textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al Tribunal Superior Electoral el cambio de nombre de la señora Juana de los Ángeles Pérez Vargas a ANGIE PEREZ”.

3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Juana de los Ángeles Pérez Vargas, registrada con el Número de Evento 034-01-2017-01-00001863, asentada bajo el núm. 000327, Libro núm. 00070 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0327, año 1957, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao.
- 2) Dos (02) fotocopias del Certificado de Naturalización núm. 11525128, correspondiente a Angie Pérez, emitido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado traducido al español.
- 3) Declaración Jurada de Identidad, de fecha 26 de abril de 2024, debidamente traducida al español.
- 4) Fotocopia del Pasaporte emitido por los Estados Unidos de Norteamérica núm. A18253911, correspondiente a Angie Farella.
- 5) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-4096885-5, correspondiente a Juana de los Ángeles Pérez Vargas.
- 6) Fotocopia de Licencia de Conducir del estado de Nueva York, correspondiente a Angie Farella.
- 7) Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente a Juana de los Ángeles Pérez Vargas, emitida por la Procuraduría General de la República, el 21 de octubre de 2024.
- 8) Aviso de publicación en el periódico Diario Libre debidamente certificado, de fecha 09 de octubre de 2024.

4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha veintinueve del mes de julio del año dos mil veinticuatro (29/07/2024), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos

Expediente núm. TSE-12-0203-2024.

Sentencia núm. TSE/0344/2024, del siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día veintinueve del mes de julio del año dos mil veinticuatro (29/07/2024) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día treinta del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (30/09/2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, dictó el Auto núm. TSE-CN-0265-2024, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión, en el plazo establecido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Juana de los Ángeles Pérez Vargas”, para que en lo adelante figure “Angie Pérez”.

a) En cuanto a la supresión del segundo apellido de la solicitante

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio de nombre, toda vez que para suprimir un apellido proveniente de unos de los padres, debe hacer una demanda en filiación, que en el caso en la especie la naturaleza jurídica de la acción incoada reúne las características de una impugnación de filiación materna, para lo

Expediente núm. TSE-12-0203-2024.

Sentencia núm. TSE/0344/2024, del siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

cual la Ley núm. 29-11 no le otorga competencia a este Tribunal; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Tribunal de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público”; además el artículo 24 dispone que “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta jurisdicción se impondrá a las partes y al juez de envío”.

b) En cuanto a la solicitud de cambio de nombre

7.3. Al examinar los documentos justificativos de la presente solicitud, el Tribunal pudo verificar que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la parte accionante, figuran los nombres de la inscrita como Juana de los Ángeles, nacida el día veintiocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete (28/02/1957), en la Maternidad de Santiago, hija de Baudilio María Pérez Jiménez y María Altagracia Vargas; b) figura en el expediente la fotocopia del Certificado de Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica núm. 11525128, correspondiente a Angie Pérez,; c) a que según expresa en su instancia, Angie es el nombre que ha utilizado en todos los actos de su vida pública y privada; d) la Certificación de No Antecedentes penales certifica que la solicitante no está subjúdice; e) según la certificación de la publicación en el periódico, se comprueba que la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres; y f) por lo que, evaluados los documentos y datos antes mencionados, al amparo de lo establecido en el artículo 6 del citado reglamento, que reza: *Casos en los cuales procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres: ...* 2) *Por decisión voluntaria del ciudadano interesado*, procede autorizar el cambio del nombre solicitado.

7.4. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.5. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita se haga constar como “Angie”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 042-2024, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas, a unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la Incompetencia respecto a la solicitud de supresión del apellido Vargas, procedente de la madre de la inscrita, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y remite a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Juana de los Ángeles Pérez Vargas, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Juana de los Ángeles Pérez Vargas, registrada con el Número de Evento 034-01-2017-01-00001863, asentada bajo el núm. 000327, Libro núm. 00070 de registros

Expediente núm. TSE-12-0203-2024.

Sentencia núm. TSE/0344/2024, del siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Nacimiento, Folio núm. 0327, año 1957, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Mao, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “Angie”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “Angie”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) escritas en ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

GMUA/jlfa.